



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Proceso:** A.C. 11001333502220220022600.  
**Demandante:** EDER LUÍS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.  
**Demandados:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ATLÁNTICO.  
**Controversia:** ADMISIÓN ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

EDER LUIS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía, 73.789.941, en nombre propio, instauró acción de cumplimiento en la que solicitó: “1) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de ATLANTICO (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas. 2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de ATLÁNTICO que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción. 3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.”

Ahora bien, el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, establece: “Artículo 3º.-Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Revisado el expediente se constató que el domicilio de la parte accionante, EDER LUÍS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, está ubicado en el municipio de Galapa (Atlántico), conforme lo expuesto en el escrito de demanda.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla (Atlántico).

Además, debe destacarse que de conformidad con el artículo 156 numeral 10 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, se estableció el factor de competencia territorial, para el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por el domicilio de la parte accionante, que para el caso, tal como se ha mencionado, corresponde al municipio de Galapa, que integra el Circuito Administrativo de Barranquilla.

---

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE JUNIO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Finalmente, en el evento que el Despacho judicial al que se le asigne el conocimiento de esta controversia se aparte de las razones que determinan nuestra carencia de competencia, ello implicaría un conflicto negativo de competencia entre dos Juzgados Administrativos de distintos distritos judiciales, colisión que debe resolver el Consejo de Estado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 158 del C.P.A.C.A.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

ELABORÓ: JC